

CG182/2006

Resolución respecto de la queja presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra de la Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

A n t e c e d e n t e s

I. El catorce de junio de dos mil seis, mediante oficio SJGE/652/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de los acuerdos del once y veintiocho de abril de dos mil seis, emitidos dentro del expediente número JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006, copia certificada del escrito del doce de mayo de dos mil seis por el cual la Coalición Alianza por México da contestación al requerimiento de información que se le hizo, así como el original del escrito de queja suscrito por el Lic. Inocencio Martínez Cortés, representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Xalapa, Veracruz, recibido el treinta y uno de marzo de dos mil seis en el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por la Coalición Alianza por México, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

1. La C. Elizabeth Morales García, utilizando el espacio de conductora de un programa denominado ‘Solo (sic) respuestas’ se ha promocionado para publicitar su imagen personal y en base a los emolumentos que regala a los ciudadanos, se dirige de manera constante a los ciudadanos para manipular la voluntad de los mismos, conducta que al PRI, le benefició y considerando que gracias a esa actividad, la ahora candidata electa a Diputada Federal, según ellos, se ha posicionado ante los ciudadanos, ahora como coalición ‘Alianza por México’, le han tomado protesta como su candidata, sin embargo en su afán de alcanzar

la diputación, no han reparado o tal vez si, (sic) pero han violado la normatividad electoral, al realizar precampañas anticipadas y hemos constatado como, tanto en el programa de radio que mantienen, como publicidad en los postes camellones y bardas, ubicadas en casi toda la avenida Lázaro Cárdenas, Murillo Vidal, 20 de Noviembre y en la Colonia Revolución y Carolino Anaya, aparece publicidad de la conductora y candidata electa, utilizando para ello infraestructura del ayuntamiento en donde aparece mediante una luminaria con una placa en la que se observa, el nombre de la candidata, su foto y una leyenda que dice 'trabajando para ti', (sic) así como su correo electrónico, además de espectaculares, que exhiben su foto y la leyenda anterior, con ello es evidente que induce la solicitud de votos para su candidatura a diputada federal, cuando aun (sic) no ha sido registrada como tal, pues el plazo de registro inicia el día 1º, y termina el 15 de abril del año en curso, tal y como lo prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así que este órgano electoral, aun no tiene conocimiento oficialmente de quienes (sic) son los candidatos a diputados federales para este distrito y por ende no debe permitir que un como (sic) candidato electo, sin haber sido registrado oficialmente, realice actividad proselitista fuera del plazo legal.

(...)

3. De lo anterior se advierte que los candidatos electos por la Coalición 'Alianza por México' (...), han iniciado una campaña anticipada, violando con ello la ley, que este órgano electoral esta (sic) obligado a vigilar para que las conductas de los partidos y coaliciones, respeten, el Reglamento que establece Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales así como, el Reglamento y Lineamientos de Fiscalización de Coaliciones, es por ello que solicito se investigue (sic) los hechos antes enunciados y soliciten informes (...) a la Coalición 'Alianza por México' sobre los gastos que realizan sus candidatos electos a diputados federales, además de ordenar se retire la propaganda que utilizan en sus campañas anticipadas, hasta en tanto no se les reconozca oficialmente sus candidaturas. Tiene aplicación para lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza lo siguiente:

...”(sic)ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Sala Superior, tesis S3EL 023/98. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo...”

Asimismo, para el caso de que los candidatos electos alegaran que sus campañas son por haber obtenido sus candidaturas, estas (sic) aun (sic) no han sido reconocidas oficialmente y por lo tanto están violando la norma electoral, tiene aplicación para tal efecto la siguiente tesis jurisprudencial (sic)

... “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares).—*Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el*

citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004...”

El Lic. Inocencio Martínez Cortés, representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Xalapa, Veracruz, **no ofreció elemento probatorio alguno** conjuntamente con su escrito de queja.

II. El veintiuno de junio de dos mil seis, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja signado por el Lic. Inocencio Martínez Cortés, representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Xalapa, Veracruz. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de

Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 38/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

III. El veintidós de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1297/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 38/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, inciso b); 26, párrafo 3; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV. El treinta de junio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1599/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El cuatro de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1376/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El veinte de julio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/159/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso c) del

numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII. En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 38/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

“SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el Lic. Inocencio Martínez Cortés, representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Xalapa, Veracruz, se desprende lo siguiente:

- 1) Que el quejoso denuncia que la C. Elizabeth Morales García, antes de ser la candidata electa a diputada federal por parte de la Coalición Alianza por México, promocionó su imagen personal en un programa de radio denominado “Sólo respuestas” del cual además es conductora.*
- 2) Que debido a que la C. Elizabeth Morales García utilizó el programa de radio mencionado anteriormente para difundir su*

imagen personal, la Coalición Alianza por México se vio beneficiada.

- 3) *La utilización de la infraestructura del Ayuntamiento Xalapa, Veracruz para la difusión de la publicidad de la C. Elizabeth Morales García.*
- 4) *Que la Coalición Alianza por México realizó actos anticipados de campaña respecto de la candidatura de la C. Elizabeth Morales García.*
- 5) *Que con las conductas anteriormente enunciadas dicha Coalición ha violentado el Reglamento que establece Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales así como, el Reglamento que Establece los lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones.*

Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece los requisitos que deben cumplir las quejas que son presentadas ante este órgano revisor, en específico, el numeral 4.1 a la letra señala que:

*‘4.1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motiven y **aportar los elementos de prueba o indicios** con los que cuente el denunciante.’*

(Énfasis añadido).

En relación con dichos requisitos, el inciso c) del numeral 6.2 del Reglamento de la materia establece que las quejas podrán ser desechadas de plano cuando el escrito mediante el cual se denuncian los hechos presuntamente irregulares no se hace acompañar de algún elemento probatorio que respalde dichos hechos. Dicha causal de desechamiento se encuentra establecida al tenor de lo siguiente:

*‘6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano** en los siguientes casos:*

(...)

c) **Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno**, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o

(...)

(Énfasis añadido).

La razón de ser de los preceptos jurídicos que fueron transcritos anteriormente ha sido explicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis identificada con el número S3ELJ 67/2002 que a continuación se cita:

‘QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como **requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja**, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su

cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.'**

(Énfasis añadido).

De este modo, el hecho de que se instituyan los requisitos enunciados anteriormente debe entenderse en el sentido de que la normatividad establece una carga para el denunciante, consistente en acompañar a su escrito de queja de elementos mínimos que sustenten su dicho en torno a los hechos denunciados y, en ese sentido, dichos anexos deberán hacer verosímiles los acontecimientos que sustentan la queja, de tal modo que puedan servir de base para determinar el debido inicio y continuación de la averiguación correspondiente.

Sin embargo, dichos elementos mínimos funcionan también como un límite para esta autoridad electoral, toda vez que impiden el ejercicio abusivo de las facultades investigadoras con las que ha sido investido este órgano fiscalizador, garantizando así a los partidos políticos nacionales que la autoridad electoral fiscalizadora no actuará arbitrariamente en su

contra. De esta manera, se logra dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de toda autoridad.

Lo anterior encuentra apoyo en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-050/2001, que en la parte conducente señala:

(...)

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de **acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota **mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados***
(...)

(...)

*Como puede verse, esta **primera fase** tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos **requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos**, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión de denunciante, así como estar **apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación**, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que **dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitrarias, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual***

*de los derechos fundamentales de los gobernados, en el **artículo 16**, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

(Énfasis añadido).

Así las cosas, resulta evidente que no puede considerarse que los actos de afectación que se funden en escritos simples que no cumplan con los requisitos mínimos esenciales, que han sido estipulados por las normas de la materia, puedan ser suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo de queja correspondiente, ya que tal y como lo ha señalado el órgano jurisdiccional máximo en la materia al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-098/2003, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas a este órgano revisor; esto es así pues cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una causa legal que justifique la molestia que pueda causarse en la esfera jurídica de los institutos políticos.

En ese orden de ideas, no obstante las amplias facultades que han sido otorgadas a esta Comisión de Fiscalización para conocer, investigar y determinar la existencia de ilícitos, tal investidura debe tener ciertas limitantes que permitan un respaldo motivado y fundamentado de sus actuaciones. En otros términos, para que este órgano revisor pueda dar cumplimiento a sus funciones, ante cualquier impulso para ejercerlas, debe contar con elementos objetivos y ciertos que justifiquen sus actuaciones como autoridad.

Por otra parte, la naturaleza misma del procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos justifica la necesidad de imponer el requisito en comento, toda vez que si bien es cierto que este procedimiento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, también lo es que el principio dispositivo no es ajeno a la naturaleza del mismo, en atención al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, la participación de las partes en el procedimiento de queja se encuentra en su fase inicial, tal como ha sido expuesto anteriormente, toda vez que es en esta etapa en la que se exige que el escrito del quejoso cumpla con determinadas formalidades, tales como la aportación de los elementos mínimos que sustenten el contenido de su escrito. Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis S3ELJ 64/2002 que a continuación se transcribe:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, **el procedimiento administrativo sancionador electoral** previsto en dicho reglamento **se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes,** según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. **La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.’**

(Énfasis añadido).

Ahora bien, en el caso específico el escrito de queja presentado por el Lic. Inocencio Martínez Cortés, representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Xalapa, Veracruz, no se acompaña de elemento alguno de prueba que respalde los hechos expuestos en la denuncia de mérito.

Bajo este contexto, este órgano revisor debe concluir que el escrito de queja no contiene elementos de convicción que respalden las aseveraciones y que permitan a esta autoridad administrativa electoral suponer que la Coalición Alianza por México haya incurrido en alguna irregularidad o violación a alguna disposición en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

En tal tesitura, debido a que el quejoso no aportó los elementos mínimos de prueba con valor indiciario, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra impedida para formarse un juicio de valor que sea lo suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación. De esta manera, lo conducente es desechar la queja de mérito toda vez que se actualiza la causal prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia, que señala:

*‘6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano** en los siguientes casos:*

(...)

*c) **Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o***

(...)

(Énfasis añadido).

Cabe señalar que lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha emitido en su tesis S3EL 043/99, al tenor de la siguiente transcripción:

‘QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE. Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, **si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, si se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.**’

(Énfasis añadido).

Por lo que se refiere a la solicitud y revisión de los informes sobre los gastos que realizaron los candidatos a diputados federales de la

Coalición Alianza por México en sus respectivas campañas, es pertinente señalar que los artículos 49, párrafo 6 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescriben dicha obligación, al referir que los partidos políticos nacionales deben presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento señalando su empleo y aplicación. Asimismo, cabe señalar que dichos informes de campaña deberán ser presentados por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. De tal modo que de conformidad con la misma legislación electoral, la revisión de estos instrumentos se realiza una vez que han sido presentados en su totalidad, dentro de los plazos previstos para tal efecto.

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho que han sido vertidas a lo largo del presente Dictamen, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que una queja que no se hace acompañar de elementos de viabilidad jurídica, es decir, indicios suficientes que permitan a esta autoridad electoral presumir que en efecto los hechos pudieron haber sucedido en la realidad, y en ese sentido, le permitan arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, se traduce en una imposibilidad para que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas pueda dar inicio a las investigaciones necesarias toda vez que no existe la presunción de que se logrará arribar a la cabal comprobación de los hechos denunciados.*

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del Reglamento de la materia, lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente.”

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 38/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 38/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de que la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra de la Coalición Alianza por México, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**